

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022). Hora: 08:00. En la fecha y hora se recibe la anterior acción de tutela. Al despacho del señor juez para lo de su cargo.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

C O N S I D E R A N D O:

Que se ha recibido por impedimento del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, Cesar, la acción de tutela, presentada por NELY YAJARA GARIZAO GALVAN, contra el municipio de Pailitas, Cesar, representada legalmente por su alcalde.

Que la causal de impedimento es la contemplada en el artículo 56, numeral 5 de la Ley 906 de 2.004. "Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

Que en el presente caso se encuentra configurada la causal invocada.

Que dicha acción de tutela pretende garantizar el derecho constitucional fundamental de petición.

Que el municipio de Pailitas, Cesar, representada legalmente por el alcalde, está realizando hechos que presuntamente violan el derecho constitucional fundamental arriba señalado.

Que la presunta infractora es el municipio de Pailitas-Cesar, representada por su alcalde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela interpuesta por NELY YAJARA GARIZAO GALVAN, contra el municipio de Pailitas-Cesar, representada legalmente por el alcalde.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la accionada por el medio más expedito y córrasele traslado, previniéndole para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informe a este despacho sobre los hechos alegados por el accionante.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la acción de tutela.

El juzgado previene a la requerida sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por cierto los hechos manifestados por la accionante y entrará resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

QUINTO: Reconózcase a NELLY YAJARA GARIZAO GALVÀN, personería para actuar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd142c754a8cabaf5e6fc0f5ec0fc8aa012d74cd09c7b58802b06e41096a9e5**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**